



TUCUMAN

LEY 7056

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

Sistema Sanitario Provincial. Prórroga del estado de emergencia económico-financiera declarado por ley 6949. Consejo Provincial de Salud. Modificación de la ley 5652.

Sanción: 07/08/2000; Promulgación: 25/08/2000; Boletín Oficial 05/09/2000.

Artículo 1° - - Prorrógase hasta el 31 de julio de 2001, la vigencia de la ley 6949, prorrogada por dec. 762/21 (MAS) de fecha 11 de mayo de 2000.

Art. 2° - Incrementáse en la suma de pesos tres millones quinientos mil (\$ 3.500.000), la asistencia financiera al Sistema Provincial de Salud.

Art. 3° - El monto indicado en el artículo anterior, será prorrateado en cuotas mensuales. El importe adicional que reciba el Sistema Provincial de Salud, con motivo de la presente ley, será destinado íntegramente a satisfacer necesidades de funcionamiento operativo del Sistema.

Art. 4° - El Poder Ejecutivo incrementará el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio Fiscal del año 2000 en la suma indicada en el artículo 2° de la presente ley, y realizará las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Art. 5° - Exceptúase al Sistema Provincial de Salud de la aplicación de las normas relacionadas con la disposición de los créditos presupuestarios, en la medida que resultaren normas de uso limitativo del presupuesto anual, que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 6° - Asígnase prioridad al curso administrativo y efectivización de libramientos de pago o entrega que correspondan al Sistema Provincial de Salud.

Art. 7° - Modifícase la ley número 5652 y sus modificatorias en la forma que a continuación se indica:

a) En el art. 6°, reemplazar la expresión "tres vocales" por la expresión "un vocal".

b) Reemplazar el primer párrafo del art. 7° por el siguiente:

"Art. 7° - Los miembros del Consejo serán asimilados a todos los efectos, a los Secretarios de Estado".

c) En el art. 9°, reemplazar el punto 9.37 por el siguiente:

"Nombrar, promover, reubicar y remover al personal de su dependencia de conformidad con las disposiciones del régimen jurídico pertinente y ejercer las facultades disciplinarias sobre el mismo, sin perjuicio de las que por esta ley o reglamentariamente se delegaren en otros funcionarios del sistema".

d) En el punto 9.39 del art. 9°, agregar como segundo y tercer párrafo nuevos, los siguientes:

"El importe indicado en el párrafo anterior, podrá ser mayor en casos de reincidencia del infractor pero en ningún supuesto superará los pesos doscientos mil (\$ 200.000).

La sanción de la multa se considerará título ejecutivo y se ejecutarán por la vía del apremio prevista en la Ley 5121 y sus modificatorias".

e) Reemplazar el art. 11 por el siguiente:

"Art. 11. - Para ser Presidente del Consejo Provincial de Salud se requiere ser médico, con

una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión, de los cuales los dos (2) inmediatos anteriores a su designación, deberán serlo en el territorio de la Provincia o haber desempeñado dirección hospitalaria por dos (2) años en la Provincia o poseer título habilitante de médico sanitarista.

Idénticos requisitos deberá acreditar el secretario ejecutivo.

El vocal deberá acreditar título universitario de grado académico y dos (2) años de residencia en la Provincia en forma inmediata anterior a su designación".

f) Reemplazar el art. 35 por el siguiente:

"Art. 35. - Sólo por excepción el Consejo Provincial de Salud podrá contratar directamente, previo cotejo de precios, en la Provincia, en el país o en el extranjero, en los siguientes casos:

a) Compra de fármacos, productos de laboratorio y uso hospitalario a sus fabricantes y/o distribuidores exclusivos por razones de fuerza mayor e imprevisibilidad.

b) Cuando realizada una licitación, no hubiere propuesta o las habidas no fueren convenientes.

c) Locaciones de obras y/o servicios especializados y técnicos, con excepción de la informática.

En todos los casos contemplados en el presente artículo, las compras se harán por decisión unánime de los miembros del Consejo.

Art. 8° - El Consejo Provincial de Salud deberá disponer el llamado a licitación conforme las disposiciones del art. 33 dentro de un plazo de 180 días a partir de la promulgación de la presente ley para la adjudicación de la prestación de los servicios esenciales, debiendo asegurar la continuidad de los mismos hasta tanto se produzca la adjudicación definitiva.

Art. 9° - Durante la vigencia de la ley 6949, el Consejo Provincial de Salud podrá contratar el personal médico, paramédico y otros que resulte indispensable para garantizar la atención sanitaria de la población, previa autorización del Poder Ejecutivo.

Art. 10. - Convalídase todo lo actuado en función del art. 2° y de los incs. a) y b) del art. 8° del decreto de necesidad y urgencia 1104/21 (MAS) de fecha 26 de junio de 2000.

Art. 11. - Comuníquese, etc.

